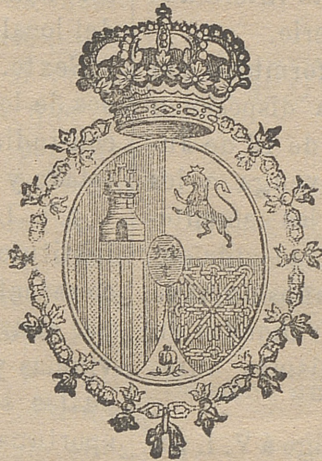




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 13 de Enero de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 97.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Angel Ceniceiros, síndico del gremio de almacenistas de pasamanería y mercería al por mayor de esta Corte, en solicitud de que las expediciones del interior á la zona se exceptúen del requisito de guía de circulación, ó de otro modo que á los expedidores se les sellen y firmen por la Administración libros talonarios de esta clase de guías, según se hace con los vendís, para evitar las demoras en las expediciones, dada la limitación de horas señaladas para la autorización nominal de aquellos documentos, y atendida la índole especial del tráfico á que se dedican:

Considerando que, según el artículo 262 de las Ordenanzas de

Aduanas, los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías sujetas á guía se hace sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, aunque si con sujeción á modelo y con el requisito del visado, sin que esta clase de expediciones puedan abonarse en las cuentas corrientes de los destinatarios, por lo que la acción fiscal de la Administración en estos casos tiene el mismo alcance que lo dispuesto en el art. 263 de dichas Ordenanzas para la circulación con vendí de las mercancías nacionales similares á las extranjeras sujetas á guía:

Considerando que, según el citado art. 263, no es necesario que los funcionarios de la Administración visen singularmente cada uno de los vendís que expidan los comerciantes, sino que éstos podrán usar libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas deberán ser numeradas y selladas por aquellos funcionarios:

Considerando que si bien la necesidad de garantizar los intereses del Tesoro no permite, como se solicita, suprimir la guía para la circulación de determinadas mercancías desde el interior á la zona, puede, sin embargo, y sin riesgo de aquellos intereses, modificarse en beneficio del comercio de mercería la forma de legalizar las pequeñas expediciones, atendiendo á la necesidad de que éstas se realicen con la rapidez

inherente á la índole especial de las mismas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las guías de circulación del interior del Reino á la zona á que se refiere el art. 262 de las Ordenanzas de Aduanas cuando se trate de expediciones de pasamanería, hilados de todas clases y demás artículos del ramo de mercería de procedencia extranjera y sujetas á dicho requisito, podrán ser presentadas á la Administración en libros talonarios, y los funcionarios encargados de este servicio numerarán y sellarán todas sus hojas en la diligencia del visado, haciendo constar en la portada el número de las que contenga cada tomo. Dichos funcionarios llevarán un libro en el que consten, á los efectos de cualquier comprobacion, las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de documentos, las cuales deberán conservar los citados libros talonarios con su talón matriz y presentarlos á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 31 de Diciembre de 1902.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Enero de 1903.)

Núm. 92.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Gobernador de Valencia, haciendo presente que la Alcaldía de dicha capital solicita de su autoridad la correspondiente autorizacion para trasladar al osario 56 cadáveres inhumados en nichos en el Cementerio general, adquiridos temporalmente, por no haber sido satisfechas las renovaciones; la del Alcalde de Reus, consultando si pasados los cinco años pueden hacerse dentro de un mismo cementerio sin intervencion del Subdelegado de Medicina, y si la intervencion de dicho funcionario y ésta debe reducirse al caso de que tengan que trasladarse los restos de un cementerio á otro; y la del Gobernador de esta provincia, á la que acompaña instancia del Cura párroco de Carabanchel Bajo, solicitando la declaracion de oficio de los honorarios que puedan corresponder al Subdelegado de Medicina del partido de Getafe por la exhumacion de 155 individuos que se hallan en el cementerio de dicho pueblo:

Vista la disposicion 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que previene que no se permite la exhumacion de ningún cadáver no embalsamado sino transcurridos cinco años del

sepelio y previo reconocimiento facultativo, ó diez sin este requisito, cuyo reconocimiento fué encomendado por Real orden de 24 de Marzo del año último á los Subdelegados de Medicina:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1853 sobre limpia de cementerios y mondas en el interior de éstos, que determina que cuando la reducida capacidad de ellos fuerza á hacer la traslacion al osario, puede hacerse la exhumacion de los cadáveres sin la intervencion de Facultativos:

Resultando que en el caso presente es necesario autorizar á los Ayuntamientos referidos á verificar la traslacion al osario de los cadáveres que han cumplido los cinco años por carecer los cementerios de extension donde practicar nuevas inhumaciones, que si bien no han cumplido los diez años que previene la regla 7.^a de la Real orden mencionada de 15 de Octubre de 1898, y por tanto puede verificarse su exhumacion:

Considerando que de cobrarse por los Subdelegados los derechos que determina la Real orden de 24 de Marzo del año último, sería cargar sobre el Erario municipal una obligacion más sobre las muchas á que tienen necesidad de atender los Municipios, debiendo, por tanto, considerarse que los derechos que corresponden á los Subdelegados de Medicina por el reconocimiento de cadáveres, cuando las exhumaciones se verifiquen antes de los diez años, para su traslacion á otro cementerio, sólo habrá de abonárseles cuando este acto sea á peticion de los particulares, y no para la traslacion á los osarios por acuerdo de las Autoridades;

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1888, en su disposicion 6.^a, determina que la capacidad del cementerio deberá ser bastante para utilizarse durante veinte años sin remover restos mortales;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que se autorice la traslacion al osario de los cadáveres que hayan cumplido los cinco años de la inhumacion, cuyo acto será presenciado por el Subdelegado de Medicina, sin que por este servicio devengue derechos.

2.^o Que los derechos marcados á los Subdelegados en la Real orden de 24 de Marzo último, se entiendan cuando la inhumacion

sea á peticion de parte interesada y sea á otro cementerio.

3.^o Que de conformidad con lo preceptuado en la disposicion 6.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1888, se prevenga á los Ayuntamientos que los cementerios tengan la capacidad suficiente para que en diez años no haya necesidad de efectuar mondas en el interior de los mismos antes de este plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1903.—*Maura*.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 10 de Enero de 1902.)

Núm. 91.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 2 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formacion del censo escolar, que ha de hacerse simultáneamente en todo el Reino con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^a El censo se llevará á cabo simultáneamente en todas las Escuelas públicas de todas clases y categorías, el día 7 de Marzo de 1903.

2.^a La inscripcion se hará por medio de cédula colectiva, que comprenderá todos los alumnos de cada Escuela, incluyendo al final las de adultos.

3.^a En esta cédula se hará constar:

Primero. La provincia, partido judicial y Ayuntamiento á que la Escuela corresponde.

Segundo. La clase y categoría de la Escuela y su situacion (calle y número).

Tercero. Los nombres, apellidos y edad de los alumnos, por años cumplidos, y su nacionalidad.

Cuarto. Los presentes en la Escuela el día señalado para la formacion del censo, y los ausentes de la misma, indicando la causa (enfermedad, ausencia de la localidad ó falta voluntaria).

Quinto. El número de alumnos que habiendo pedido su ingreso en la Escuela no han podido

ser admitidos por insuficiencia del local; y

Sexto. Los nombres y apellidos de los Maestros y Auxiliares, con indicacion de su categoría, estado y sueldo.

4.^a La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico redactará los estados generales por distritos universitarios, provincias y Ayuntamientos, en los cuales se comprendan, con las oportunas clasificaciones, todos los datos contenidos en las cédulas de inscripcion, procediendo inmediatamente á la publicacion del censo escolar de 1903.

5.^a Para llevar á cabo estos trabajos, los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística serán auxiliados por el personal de las Secretarías de las Secciones de Instruccion pública, y se comunicarán con el Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 8 de Enero de 1903.)

NUM. 96.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Visto el expediente instruido en virtud de comunicacion del Director general de lo Contencioso del Estado, á fin de fijar de un modo claro el alcance de las disposiciones legales que imponen á los Registradores de la propiedad la obligacion de facilitar á las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales los datos necesarios para la práctica de las comprobaciones de valores, y resolver las dudas surgidas acerca de este particular y que han sido últimamente consultadas á dicha Direccion por la Delegacion de Hacienda de Zamora:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de 2 de Abril de 1900, la Administracion no sólo puede proceder en todo caso á la comprobacion de los valores de los bienes transmitidos sino que está obligada á hacerla cuando se trate de transmision á título lucrativo, valiéndose

para ello de los medios que el artículo 77 del reglamento establece, entre los cuales están: noticia de los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la propiedad, y el precio en que según la última enajenacion hubieran sido vendidos los bienes de cuya transmision de trata:

Considerando que el art. 13 de dicha ley impone también á los Liquidadores del impuesto el deber de promover la investigacion del mismo, pudiendo al efecto reclamar de los de partido, y por conducto de los Delegados de Hacienda los de las capitales de provincia, todos los datos, noticias y documentos que estén obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en el caso de que no se les preste el auxilio referido:

Considerando, por tanto, que es inexcusable por parte de los Registradores de la propiedad, como tales funcionarios, el cumplimiento del deber de facilitar los datos que con tal objeto se les pidan en cuanto resulten de sus oficinas:

Considerando, respecto á la forma en que deben consignarse y á si tienen ó no derecho á percibir honorarios, que no tratándose de certificaciones á que se refiere el art. 281 de la ley Hipotecaria, ni precisa que se suministren por ese medio, bastando con que se expresen en un oficio dirigido al funcionario que los haya pedido, ni por las operaciones que para prestar ese servicio tenga que practicar el Registrador pueden percibirse honorarios, según lo declarado en el párrafo segundo del art. 334 de la misma ley, ya que no están señalados en el Arancel;

Esta Direccion general ha acordado declarar de conformidad con lo indicado por la de lo Contencioso del Estado, que los Registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los Liquidadores del impuesto de derechos reales en forma de oficio y sin devengar honorarios, las noticias sobre precios medios de venta, ó sobre el último en que hubieren sido vendidos determinados bienes, que les sean pedidas en cumplimiento del art. 13 citado, para la comprobacion de los valores que asignen los interesados á los



bienes ó derechos reales cuya transmision esté sujeta á dicho impuesto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1903.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.—Sr. Registrador de la propiedad de.....
(Gaceta del 12 de Enero de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 101.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesion del día 27 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900 para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamacion, se anuncia al público la subasta para la adquisicion de 600 quintales métricos de paja, con destino á la manutencion del ganado caballar y mular del Parque de Policía.

La subasta se verificará en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día 29 del corriente y hora de las once.

El tipo de la subasta será el de 3 pesetas 48 céntimos por cada quintal métrico, y toda proposicion que exceda de dicho tipo se desechará en el acto y sólo se admitirán las que le cubra ó mejoren. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

La entrega de este artículo y el pago de la cantidad en que se haya adjudicado, se verificará en la forma dispuesta en el art. 3.º del pliego de condiciones que con el expediente estará de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instruccion ci-

tada, durante el plazo de media hora, se presentarán las proposiciones suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el señor Regidor Sindico de la Exema. Corporacion D. Casto Gonzalez Calleja, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañarse á cada uno de ellos la cédula del licitador, y además, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 104 pesetas con 40 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, los anuncios y demás que se originen hasta la formalizacion del contrato, serán de cuenta del rematante.

Valladolid 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, A. Queipo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para la adquisicion de 600 quintales métricos de paja, con destino á la manutencion del ganado caballar y mular del Parque de Policía, se compromete á verificar dicho suministro por la cantidad de....., (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)
II

Núm. 110.

Moral de la Paz.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal y particular de esta villa, para el año de 1903, con la retribucion anual de cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto y diez y seis hectólitros de trigo por la guarda de las fincas de propiedad particular.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de 8 días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moral de la Paz á 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Vicente Brezmes.

Núm. 4.029.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Manicomio provincial, con destino á reparacion de tejados, según acuerdo de la Comision provincial de 4 de Julio último y autorizacion de la Superioridad.

Semana que empezó el 22 de Noviembre y terminó el 29.

		Pesetas.
D. Joaquin de Castro.	4 días y 1/2 á 2'75 pesetas uno..	11'65
» Fortunato de Castro.	3 » y 1/2 á 2'00 » »	7'00
» Hipólito Palmero.	4 » y 1/2 á 2'00 » »	8'50
Importe total.		27'18

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de veintisiete pesetas diez y ocho céntimos.

Valladolid 4 de Diciembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, Canuto Capdevila.

Comision provincial.—Sesion del 5 de Diciembre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

Núm. 36.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Medina del Campo.

Año de 1093.

Repartimiento de la cantidad de siete mil ciento cinco pesetas y cuarenta y céntimos entre todos los pueblos del partido, para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel, conforme á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	Contribuyen al Estado		TOTAL Pesetas	Cuota anual con que deben satisfacer Pesetas	Idem al trimestre Pesetas
	Territorial Pesetas	Industrial Pesetas			
Bobadilla del Campo..	11637	462	12099	228'84	55'96
Brahojos de Medina..	8831	104	8935	165'30	41'33
Campillo (El)	8280	188	8468	153'18	38'30
Carpio (El)	18047	316	18363	339'72	84'93
Cervillego de la Cruz.	8162	42	8204	156'64	39'16
Fuente el Sol.	5127	254	5381	99'56	24'89
Gomezuarro..	8925	136	9121	168'74	42'19
Lomoviejo.	7598	180	7778	143'90	35'97
Medina del Campo. . .	58943	20563	79506	1469'42	367'35
Moralaja de las Panaderas. . .	2256	64	2320	42'92	10'73
Pozal de Gallinas.. . .	14350	190	14540	268'99	67'25
Rodilana..	14411	467	14878	275'24	68'81
Rubi de Bracamonte.	9441	230	9671	178'91	44'73
Rueda..	50140	3806	53946	998	249'50
S Vicente del Palacio	12070	204	12274	227'03	56'77
Seca (La)..	46675	1618	48293	893'42	223'36
Serrada.	12313	552	13365	247'26	61'82
Velascálvaro.	8200	111	8311	153'76	38'44
Villanueva de Duero..	12705	142	12847	237'66	59'42
Villanueva las Torres.	8927	268	9195	170'12	42'53
Villaverde de Medina.	26270	311	26581	491'74	122'94
Totales.	353808	30268	384076	7105'40	1776'40

Medina del Campo á 26 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Carlos Gil.—El Secretario, Antonio Roman.

Núm. 77.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante los días 29, 30 y 31 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	607'53
Extraccion de grava y arena, para la conservacion de caminos vecinales de las cascajeras de Linares, Pajarillos, Vegafría, Rubia y de la Vitoria; reparacion de las calles de Santa Clara, San Benito, Recoletos, Nueva de la Estacion, Diez y Rodriguez y Cementerio católico, reparacion de los edificios de los Mostenses y Matarero público y conservacion de fuentes y cañerías.	3478'03
Sierra ejecutada por los obreros de invierno.	40'62
Huebras empleadas en el transporte de materiales para los trabajos de invierno.	485'09
TOTAL.	4611'27

Estos trabajos han sido ejecutados por 1.184 hombres de la seccion de obras y 190 de la seccion de jardines, en junto 1.374 obreros, cuyos nombres y domicilios constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1902.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.

Valladolid Ayuntamiento 3 de Enero de 1903.—El Ayuntamiento aprobó la nota que antecede de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por administración.

Así resulta del acta de este día, de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Queipo*.

Núm. 102.

Monasterio de Vega.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se arriendan en pública subasta, á venta libre por término de tres años, por el sistema de pujas á la llana, los derechos que devenguen las especies de consumos tarifadas, bajo el tipo de 2.764 pesetas 47 céntimos en cada uno de los años de 1903, 1904 y 1905 á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

La primera subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 30 del corriente de diez á doce, y si por falta de licitadores no diese resultado, se celebrará la segunda el día 9 del próximo Febrero en el sitio y hora señalados para la primera, admitiéndose postura por las dos terceras partes, siendo condicion precisa para ser licitador consignar el 5 por 100 del tipo señalado, según previene el Reglamento del Ramo.

Monasterio de Vega 11 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Pedro Gago*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 98.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Norberto Gomez Maestro, domiciliado que ha sido en esta Ciudad, calle del Doctor Cazalla, número diez, sin que conste otras señas ni circunstancias, para que los días diez y seis y diez y siete de Marzo próximo á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, para que como Jurado asista al juicio señalado para dichos días y hora en la causa seguida contra Demetrio García Serrada, sobre asesinato frustrado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que marca el artículo cincuenta y dos de la ley respectiva.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil novecientos tres. J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 99.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, dictada en el sumario que se instruye contra Joaquin Blanco y otros, sobre tentativa de estafa y falsificacion, se cita á José Barcia, que se dice domiciliado en la calle de San Juan Caido, tres, de esta Ciudad, y hoy se desconoce, para que en el término de seis días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en dicho sumario, con el apercibimiento del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid diez de Enero de mil novecientos tres.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

NUM. 79.

VALORIA LA BUENA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de tres del corriente dictada en la demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el señor Liquidador del Impuesto de derechos reales de este dicho partido en representacion del señor Abogado del Estado de la provincia y en nombre de la Hacienda pública, sobre nulidad de una escritura otorgada en esta villa á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, por la que Don Juan Fernandez Arranz, vecino de Esguevillas, cedió sus bienes á sus hermanos de doble vínculo Don Mateo, Don Melchor y Doña Paula, entre cuyos bienes se hallan los pertenecientes al fidei comiso temporal que fundó Carlos García Niño, cura y beneficiado que fué de la Iglesia de Esguevillas, se emplaza á Don Victoriano, Don Vicente y Don Cristete Fernandez Ortega, como hijos de Don Mateo Fernandez Arranz y á la hija afín de éste Doña Petra Herrero; á los herederos de Don Melchor Fernandez Arranz, que lo son Doña Ezequiela y Doña Angela Fernandez Rey, Don Juan y don Gabriel Medrano Fernandez y su segunda cónyuge Doña Isidora Gonzalez; y á los herederos de Doña Paula Fernandez Arranz, sus hijos Don Jerónimo, Don Eustaquio, Don Natalic y Doña Feliciano Marcos Fernandez y sus nietas Doña María Dolores García Marcos, Doña Raimunda y Doña Josefa Coloma Marcos, así como á los herederos desconocidos de Don Juan Fernandez Arranz, para que dentro de nueve días inprorrogables comparezcan en los autos personándose en forma á contar desde el siguiente á la in-

sercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valoria la Buena 8 de Enero de mil novecientos tres.—El Actuuario, Isidoro Meriel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 81.

Don Federico Avilés y Romero, Comandante de Caballería, Juez instructor eventual de causas de esta Capitanía General y de las diligencias previas instruidas para acreditar la personalidad y paradero de Joaquin Sanz Villalba, así como de conseguir fijar su situacion en el Ejército y las responsabilidades que pudieran haberse contraído al sentar aquel plaza como voluntario en el Depósito de Banderas de Madrid el 21 de Mayo de 1896.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Joaquin Sanz Villalba, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Fomento, 1, triplicado, bajo, derecha, para responder á los cargos que le resultan en las diligencias que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Joaquin Sanz Villalba y caso de ser habido le hagan comprender en la obligacion que está de presentarse ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicacion insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Madrid 10 de Enero de 1903.—Federico Avilés.—Por mandato de S. S.ª El Secretario, Emilio Luque.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA

Lo ha sido una perra de presa, color claro, con orejas cortadas como los perros daneses, con una cicatriz larga sin pelo en medio del lomo, atiende por «Chucha».

La persona que la presente ó dé razón, será gratificada por su dueño D. Agapito Gonzalez, Médico de Laguna de Duero, en cuyo pueblo se ha extraviado.

12

Imprenta del Hospicio provincial.